



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

20 de enero de 1993

Núm. 126-1

PROYECTO DE LEY

121/000127 Modificación de la Ley 3/1980, de 10 de enero, de regulación de cuotas de pantalla y distribución cinematográfica.

La Presidencia de la Cámara, en el ejercicio de la delegación conferida por la Mesa en su reunión del día 28 de diciembre de 1992, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de Ley.

121/000127.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley de modificación de la Ley 3/1980, de 10 de enero, de regulación de cuotas de pantalla y distribución cinematográfica.

Acuerdo:

Encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Educación y Cultura. Asimismo, publicar en el Boletín, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 17 de febrero de 1993.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de enero de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACION DE LA LEY 3/1980, DE 10 DE ENERO, DE REGULACION DE CUOTAS DE PANTALLA Y DISTRIBUCION CINEMATOGRAFICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los dispositivos sobre los que se basa el fomento y promoción del cine español es la cuota de distribución, también denominada licencia de doblaje, actualmente regulada en la Ley 3/1980, de 10 de enero.

Las licencias de doblaje se otorgan actualmente en España a condición de distribuir películas españolas por lo que, a la vez que suponen una restricción a la distribución de películas procedentes de otros países, garantizan una presencia mínima en el mercado de las producciones propias.

La pertenencia de España a las Comunidades Europeas exige que se respete el principio de igualdad de oportunidades para todas las películas procedentes de países miembros del organismo supranacional. Resulta pues necesario que las películas comunitarias generen licencias de doblaje en los mismos términos que las películas españolas. Esta es la primera razón que fundamenta la presente reforma legislativa. Complementaria a la misma es la introducción de dicho principio de igualdad de trato en los artículos 4.º, 5.º y 7.º de la citada Ley 3/1980.

Un segundo motivo para modificar la Ley 3/1980 reside en la necesidad de romper con la tradición exis-

tente en España y que se remonta a 1941 de doblar sistemáticamente las películas, para fomentar su exhibición en versión original —como sucede en el resto de los países miembros de las Comunidades Europeas—. Tal tradición, originada por una concepción de lo nacional excesivamente proteccionista, ha calado en el mercado. Es una realidad que hoy en España el público opta mayoritariamente por las películas dobladas al español. En consecuencia y con el fin de armonizar nuestra política cinematográfica con la del resto de los países comunitarios, se hace preciso impulsar de nuevo desde los poderes públicos la exhibición de películas en versión original, subtituladas o no. De ahí que la reforma de la Ley vincule el otorgamiento de las licencias de doblaje a la distribución de versiones originales.

Existe otro aspecto que resulta asimismo afectado por la modificación. Se refiere al número de licencias otorgadas por cada película distribuida. En la actualidad son cuatro por película española que se distribuya. Pero, al aumentar la oferta de películas cuya distribución se promueve —por generar también licencias las películas del resto de los países comunitarios— podría producirse un considerable aumento en pantalla del número de películas dobladas procedentes de terceros países, lo que afectaría negativamente a la posición del cine comunitario en el mercado español. Por ello esta Ley reduce el número de licencias otorgadas, de cuatro a tres, por cada película comunitaria distribuida.

ARTICULO PRIMERO

El artículo 3.º de la Ley 3/1980, de 10 de enero, modificado por el Real Decreto legislativo 1257/1986, de 13 de junio, queda redactado como sigue:

«Artículo 3.º 1. Las empresas distribuidoras legalmente constituidas podrán distribuir películas comunitarias libremente, sin necesidad de licencia de doblaje, cuando se trate de películas que vayan a ser dobladas a cualquier lengua oficial española.

2. Para distribuir una película de nacionalidad de terceros países en versión doblada será requisito imprescindible la previa obtención de la licencia correspondiente. Se entenderá por versión doblada la que se exhibe en lengua distinta a las reconocidas como oficiales en el territorio del país que otorga nacionalidad a la película.

3. Las empresas distribuidoras tendrán derecho a la obtención de tres licencias de doblaje a cualquier lengua oficial española de películas de terceros países por cada película en versión original, subtitulada o no, de cualquier Estado miembro de las Comunidades Europeas, que acrediten tener contratada para su distribución en España en las condiciones siguientes:

a) La primera licencia se obtendrá cuando se acredite que la película comunitaria ha logrado unos ingresos brutos en taquilla de 20 millones de pesetas.

b) La segunda y tercera licencias se obtendrán cuando se acredite que la película comunitaria ha logrado unos ingresos brutos en taquilla de 50 millones de pesetas.

4. Asimismo se obtendrá una licencia complementaria cuando la empresa distribuidora acredite que ha participado en la financiación de una película comunitaria con un 25% mínimo de su coste de producción. Se entenderá como financiación cualquier aportación que suponga una participación previa en el riesgo económico de la película, la coproducción, el anticipo mínimo de distribución, el tiraje de copias o la promoción publicitaria.

La acreditación de dicha participación financiera se efectuará mediante certificado del organismo oficial competente del país productor.

5. Las licencias no aplicadas caducarán a los dos años del estreno de la película comunitaria que las genere.

6. Para la certificación de la nacionalidad de las películas comunitarias se estará a lo previsto en el apartado primero del artículo primero de esta Ley.»

ARTICULO SEGUNDO

1. Se modifica el artículo 4º de la Ley 3/1980, cuyo primer inciso pasa a quedar redactado como sigue:

«Artículo 4º No cubrirán cuota de pantalla ni de distribución las películas comunitarias siguientes:»

2. Se modifica el apartado primero del artículo 5º de la Ley 3/1980, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5º1. Constituye infracción muy grave el incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje superior al veinte por ciento referido al número de días de exhibición de películas comunitarias que corresponda proyectar en cada sala en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de esta Ley.»

3. Se modifica el artículo 7º de la Ley 3/1980, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7º La falsedad por parte de una empresa distribuidora en los datos que acrediten la contratación de películas comunitarias y demás requisitos a que se refiere el artículo 3º podrá ser sancionada por el Consejo de Ministros con multa de hasta veinticinco millones de pesetas.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica

Películas calificadas y contratadas para su distribución

La presente Ley será de aplicación a las películas que

sean calificadas para su exhibición pública con posterioridad a la entrada en vigor de la misma.

En el caso de películas contratadas previamente para su distribución cuyo inicio de rodaje hubiera sido notificado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, les será de aplicación la normativa anterior.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961